



PROCESO: ORDINARIO – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: CIELO DEL SOCORRO SANMARTIN CASSIANI Y OTROS.
DEMANDADO: GILBERTO VIVERO RIVERO.
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00019-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante reparto de fecha **30/01/2024** a la 01:34:04 pm se asignó a este despacho judicial, a través del sistema TYBA demanda que fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2024-00019-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. Finalmente le comunico que revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda, no se anexo poder para actuar, ni se indicó los canales digitales de todas las partes y testigos vinculados al proceso. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 06 de febrero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultáneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que en el acápite de “PRUEBAS” se enuncian documentos que deberían estar anexos a la demanda, no obstante, se pudo constatar que no todos los documentos allí enunciados están adjuntos, tal es el caso de los denominados “Copia de derecho de petición dirigido a la fiscalía general de la nación, sobre los hechos donde perdió la vida el Sr. GENNEISER SEPULVEDA



SANMARTIN (q.e.p.d.), "Copia de registro civil de nacimiento de Emily Sepúlveda sanmartín", "Copia registro civil de nacimiento de Isidora Sepúlveda sanmartín", "Copia de cedula de ciudadanía de Marcos Sepúlveda sanmartín", y "e) Copia de facturas gastos de exequiales del señor Genneiser Sepúlveda Sanmartín", por tal motivo citamos a la ley 2213 en su artículo 6, el cual enuncia:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Aunado a lo anterior se observa además, que no se aportó poder especial para actuar, lo cual es un requisito que debe acompañar los anexos de la demanda según lo establecido en el artículo 26 del código de procedimiento laboral, el cual dice:

- ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
 1. **El poder.**

Así las cosas este despacho solicita a la parte demandante anexarlos dentro de la subsanación de la demanda, considerando además que se deben organizar estos mismos según la clasificación dada en el acápite de pruebas de la demanda.

Avizora esta agencia judicial que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, ya que contienen a su vez más de una afirmación, y se compone de varios relatos, debiendo ser expuestos de forma clasificada y enumerada, razón por la cual se debe corregir esta falencia. De otro lado, se componen de normas y razones jurídicas que deben ser expuestas en el acápite de fundamentos y razones de derecho, por lo que deberá corregirse ya que mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibídem.

Finalmente se solicita asimismo que se indique el canal digital en donde serán notificadas todas las partes, y los testigos, como lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CIELO DEL S. SAN MARTIN CASSIANI** contra **GILBERTO VIVERO RIVERO** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2024-00019-00](#)

PP: SMTCH



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 07 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 015**